República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-33001406-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA MOCCICAFREDDO CARLOS EMILIO -INCIDENTE-EX-2022-93048698-APN-TFN#MEC y acum EX-2022-99120726-APN-TFN#MEC

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2022-93048698-APN-TFN#MEC -y su acumulado EX-2022-99120726-APN-TFN#MEC- caratulado: "**MOCCICAFREDDO CARLOS EMILIO** s/ incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos", y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante IF-2022-93051617-APN-DTD#JGM e IF-2022-99123319-APN-DTD#JGM la incidentista promueve beneficio de litigar sin gastos para afrontar la tasa de actuación ante este Tribunal.

Señala que carece de liquidez y patrimonio para realizar el pago, por haber cesado de manera obligada en las actividades que le generaban ingresos.

Ofrece prueba testimonial e informativa.

II.- Que a través del IF-2022-104377556-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y por los argumentos que expone solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que bajo las PV-2022-105373548-APN-VOCV#TFN y PV-2023-118644169-APN-VOCIII#TFN se abrió a prueba el incidente. Mediante PV-2025-102958952-APN-VOCIII#TFN se clausuró el período probatorio y se corrió traslado a las partes a los efectos del artículo 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Que habiendo sido elevado el presente incidente a conocimiento de esta Sala con la PV-2026-30012758-APN-VOCIII#TFN, corresponde expedirse sobre la petición formulada.

Tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su

intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

También se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

El beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios (v. TFN, Sala A, "Bercovich Arnaldo G. s/ recurso de apelación", 13/03/2000).

En consecuencia, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Que atendiendo a estas pautas corresponde examinar los elementos arrimados al expediente por el solicitante, en abono de los hechos a los que se hizo referencia en el Considerando I.

V.- Que corresponde analizar la prueba acompañada y producida en autos.

En relación a la prueba testimonial, el Sr. Hernán Jesús Lucero manifiesta: *"... que Carlos Moccicafreddo tiene un comercio de venta de insumos para el agro, específicamente de agroquímicos [...] que lo conoce al Sr. Moccicafreddo porque ha sido empleado del mismo, en el negocio donde se venden agroquímicos [...] que sabe que el comercio del Sr. Moccicafreddo ha sufrido altibajos por la difícil situación del dólar en el país, ya que los agroquímicos se comercializan a precio dólar. Tengo conocimiento que la empresa Monsanto le trabo embargo sobre las cuentas corrientes bancarias obligándolo prácticamente a tener que dejar la actividad comercial por no poder operar con sus clientes ni proveedores [...] que no lo sabe con exactitud, pero si sabe que el embargo que le trabo perjudico la situación económica y financiera del Sr. Moccicafreddo, lo que no le permite poder trabajar normalidad..."* (cfr. RE-2022-105223726-APN-DTD#JGM).

Por su lado, la testigo Sra. Julieta Savino declara: *"... que sabe por dichos de terceros que Carlos Moccicafreddo vende agroquímicos [...] que no conoce puntualmente la situación económica y financiera del Sr. Moccicafreddo, pero sabe por conocidos que se dedican al mismo rubro comercial que las ventas están frenadas y que está muy difícil poder conseguir y reponer stock de los productos que se venden [...] que no lo sabe, pero como las mercaderías que vende el Sr. Moccicafreddo tienen su peso ligado al dólar, seguramente se debe ver condicionado su flujo comercial por la especulación e incertidumbre del mercado, lo que afecta directamente sus posibilidades de poder obtener ingresos reales..."* (cfr. RE-2022-105223596-APN-DTD#JGM).

Asimismo, el Registro de la Propiedad de Córdoba informa que no se encontraron inmuebles a nombre del Sr. Carlos Emilio Moccicafreddo.

VI.- Que del análisis de las pruebas agregadas en autos y ante la falta de evidencia respecto del cuadro general de situación económica financiera y patrimonial de la empresa recurrente y/o de un análisis de la misma, no ha quedado demostrada la situación de pobreza exigida ni la imposibilidad de obtener recursos o financiación con el fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación y demás costas de la causa; por lo tanto, se rechaza el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

"Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio. Por otra parte, este beneficio no puede interpretarse con criterios demasiados amplios, pues no es infrecuente una solicitud enderezada a obtenerlo cuando se formulan demandas generadas en el seno de relaciones comerciales o de inversión. Y facilitar el acceso para defender estas pretensiones, otorgando la garantía de irresponsabilidad por las deudas que puedan resultar de los gastos y las costas, podría -en teoría- prestarse a situaciones abusivas" (C.N. Civil, Sala A, del 04/06/92 "Aerotan S.A. c/ Asoc. de Cooperativas Argentinas de Seguros" E.D. 17/09/92, pág. 6).

A tenor de lo expuesto y no habiendo acreditado esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, corresponde intimarlo para que -en el término de cinco (5) días- ingrese la suma de $ 3.818.252,09 en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, conforme Ley 25.964.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar a la recurrente para que, en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 3.818.252,09 bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 1°, 2° y 7°, Ley N° 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y a la Dirección General Impositiva -División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.-

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.03.31 16:40:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.03.31 16:48:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.04.01 10:41:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.01 10:42:06 -03:00